

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas. Noviembre 12 de 2020. Informo a la señora Juez que correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020. A Despacho para proveer.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
NOVIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL MENOR CUANTIA
DEMANDANTE. FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: JAIRO IVAN CARDENAS HERNANDEZ
RADICADO No. 173804089002-2020-00307-00
Interlocutorio No. 614

Se encuentra a despacho para decidir sobre la admisión o no de la presente demanda.

ANTECEDENTES

Solicita el abogado ejecutante, que se libre mandamiento de pago a favor de la entidad que representa y en contra de JAIRO IVAN CARDENAS HERNANDEZ, con base en la Escritura Pública **No. 1704 DEL 07 DE SEPTIEMBRE DEL 2015 DE LA NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE LA DORADA**, incorporado en el Pagaré **No. 10184545**, de las sumas referidas dentro de las pretensiones en unidades de valor real (UVR) las cuales son liquidables mediante una operación aritmética.

En el hecho 3. Manifiesta la parte actora que: “La parte demandada se obligó mediante la Escritura Pública **No. 1704 DEL 07 DE SEPTIEMBRE DEL 2015 DE LA NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE LA DORADA**, incorporado en el Pagaré **No. 10184545** a pagar el capital mutuado en **300** cuotas mensuales consecutivas siendo la primera pagadera el día **05 DE ENERO DE 2016** y así sucesivamente hasta la finalización del plazo”.

Así mismo, en el hecho 4, estipula que: “La parte demandada ha incurrido en mora en el pago de las cuotas convenidas en la Escritura Pública **No. 1704 DEL 07 DE SEPTIEMBRE DEL 2015 DE LA NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE LA DORADA**, desde el día **05 DE JULIO DE 2019** y en consecuencia se ha hecho exigible judicialmente el pago de la totalidad de la obligación **haciendo uso de la cláusula aceleratoria, a partir de la presentación de la demanda**, de acuerdo a lo pactado en la mencionada escritura y de conformidad a lo establecido en el Artículo 431 del C.G.P.”.

CONSIDERACIONES

En virtud de la llamada “Cláusula aceleratoria”, sin que el deudor esté en mora de algunas cuotas no vencidas, la obligación se hace exigible, porque se pacta acelerar el plazo que aún no ha llegado o vencido.

La aludida institución fue reconocida por la Ley 45 de 1.990, artículo 69 que reza: *“Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario....”*.

La cláusula aceleratoria es una facultad consignada en el título, la cual permite al acreedor, o sea, al tenedor del título, la facultad de declarar vencida anticipadamente la totalidad de la obligación, dando así por extinguido el plazo convenido y haciendo exigibles los instalamentos o cuotas pendientes.

Debe entenderse que la cláusula aceleratoria opera a partir de la presentación de la demanda, motivo por el cual ha de afirmarse que la parte del crédito que no se ha hecho exigible y que se demanda haciendo uso de tal cláusula, solamente genera el efecto de quitar el plazo otorgado con anterioridad al deudor para cancelar su saldo y por lo mismo, esa parte "NO EXIGIBLE" no se encuentra en mora.

En el presente caso, el FONDO NACIONAL DEL AHORRO haciendo uso de dicha cláusula, solicita se libre mandamiento de pago en contra de **CARDENAS HERNANDEZ JAIRO IVAN** a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** con base en la Escritura Pública **No. 1704 DEL 07 DE SEPTIEMBRE DEL 2015 DE LA NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE LA DORADA**, incorporado en el Pagaré **No. 10184545**, de las sumas referidas dentro de las pretensiones en unidades de valor real (UVR) las cuales son liquidables mediante

una operación aritmética, de conformidad a lo establecido en el artículo 424 del Código General del Proceso:

A. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de **CIENTO CINCUENTA CON CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DIEZMILESIMAS UVR (150,527.6254 UVR)** por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación **sin incluir el valor de las cuotas capital en mora**, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos; que al **6 DE NOVIEMBRE DEL 2020** representan la suma de CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS **MONEDA CORRIENTE (\$ 41.423.049) M/CTE.**

Vemos que el deudor convino en pagar dicha obligación en 300 cuotas mensuales.

Entratándose de una obligación cuyos pagos se pactaron por instalamentos, se debe deprecar la orden de pago, cuota por cuota de las dejadas de pagar oportunamente por el deudor-demandado, hasta el momento de la presentación de la demanda, indicando su monto por capital, el valor de los intereses de plazo de cada cuota, y a partir de la fecha de presentación de la demanda, lo reclamado en virtud de la cláusula aceleratoria, se convierte en una sola suma, que corresponde al saldo insoluto del crédito, en la cual se deberá indicar la tasa de interés moratorio y la fecha desde la cual empiezan a causarse estos intereses.

Así las cosas, la parte demandante debe suplicar el mandamiento de pago por las cuotas vencidas, esto es, desde el 05 de julio de 2019 hasta la presentación de la demanda, discriminando cuánto es el capital y cuánto los intereses de plazo que se debieron pagar con cada cuota, y si va a cobrar los intereses de mora, deberá indicar la fecha de su causación. Y a partir de la presentación de la demanda, acelerar el plazo, solicitando anticipado del resto del crédito.

Lo anterior tiene sustento en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, que dice “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Por otro lado, deberá la parte actora manifestar la fecha exacta en que la parte demandada se encuentra en mora ya que solo indica que “...**desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.**

Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda, para que la parte demandante la subsane teniendo en cuenta lo dicho, concediéndosele para tal efecto, el término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía promovida por FONDO NACIONAL DEL AHORRO, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de JAIRO IVAN CARDENAS HERNANDEZ, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos en que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la Abogada DANYELA REYES GONZALEZ portadora de la tarjeta profesional N° 198.584 del Consejo Superior de la Judicatura e identificada con la cédula de ciudadanía N° 1052381072 como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 94 del 13/11/2020

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, noviembre 12 de 2020 En la fecha se anexa al expediente escrito de terminación de proceso presentado por la parte demandante.

Como medida cautelar se decretó el embargo y secuestro del vehículo MOTOCICLETA de placa ADU19F, de la Oficina de Tránsito y Transporte de La Dorada, Caldas. Se libró oficio 772 de noviembre 9 de 2020, a la fecha el mismo no fue entregado ni enviado a dicha oficina de Transito.

Este proceso **no tiene embargo de remanentes**. A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
NOVIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE. HEIDY LIZETH MIRA MUÑOZ
DEMANDADO: CLAUDIA CATALINA MELO MURILLO
RADICADO No. 173804089002-2020-00301-00

AUTO INTERLOCUTORIO: 613

Vista la constancia secretarial que antecede en el proceso de la referencia y el memorial presentado por el demandante y coadyuvado por la parte demandada, se dispone:

Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y de acuerdo con lo manifestado por el demandante y coadyuvado por la demandada.

Decretar el levantamiento del embargo y cancelación de la orden de retención del vehículo MOTOCICLETA de placa ADU19F, de la Oficina de Tránsito y

Transporte de La Dorada, Caldas. No se ordena enviar oficio a la Oficina de Transito toda vez que el oficio para embargo no enviado ni entregado a dicha oficina.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo y cancelación de la orden de retención del vehículo MOTOCICLETA de placa ADU19F, de la Oficina de Tránsito y Transporte de La Dorada, Caldas. No se ordena enviar oficio a la Oficina de Transito toda vez que el oficio para embargo no fue enviado ni entregado a dicha oficina.

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 94 del 13/11/2020

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas. Noviembre 12 de 2020. Informo a la señora Juez que la parte actora dentro del término legal subsano la demanda.

Una vez revisado el mismo se constata que el demandante en las pretensiones de la demanda numeral 6.2, solicita “los intereses causados por aquella suma de dinero, desde ahora que se demanda, hasta cuando se satisfaga dicha obligación”; sin especificar la fecha exacta en que se deben los mismos.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
NOVIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE. RICARDO SERRATO DURAN
DEMANDADO: DUBERNEY BARRETO MEJIA
DEMANDADA: YENI LISETH GONZALEZ OTAVO
RADICADO No. 173804089002-2020-00294-00
Interlocutorio No. 612

Con fundamento en los artículos 82, 84, 90, 422, 424 del Código General del Proceso, y de conformidad con el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020; SE INADMITE NUEVAMENTE la presente DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía promovida por RICARDO SERRATO DURAN en contra de DUBERNEY BARRETO MEJIA Y YENI LISETH GONZALEZ OTAVO, para que en el término de CINCO (5) DIAS se corrija de las siguientes falencias:

Manifiesta la parte actora en el acápite de pretensiones:

“PRETENSIONES

Se pide al despacho con todo respeto, que se libre mandamiento de pago en contra del arrendatario y la deudora solidaria, señores DUBERNEY BARRETO MEJIA Y YENI LISETH GONZALEZ OTAVO, por los siguientes valores y conceptos:

6.1. La suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000) M/CTE., que es capital, y correspondiente a la parte de la sanción por incumplimiento del contrato de arrendamiento.

6.2 Los intereses causados por aquella suma de dinero, desde ahora que se demanda, hasta cuando se satisfaga dicha obligación.

6.3 Por las costas del proceso”.

Como quiera que la parte actora en las pretensiones debe indicar claramente la fecha en que se hace exigibles los intereses, es que habrá de inadmitirse nuevamente la demanda, concediéndosele a la demandante el término de cinco (5) días, para que corrija los yerros anunciados, so pena de ser rechazada la demanda.

El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía promovida por RICARDO SERRATO DURAN, quien actúa en nombre propio y en contra de DUBERNEY BARRETO MEJIA Y YENI LISETH GONZALEZ OTAVO, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos en que adolece la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 94 del 13/11/2020